

**La problemática específica de
las mujeres inmigrantes
en procesos de violencia familiar de género**

Elena Gascón Sorribas

Jorge Gracia Ibáñez

Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza

1.- La denuncia un paso aún más complejo que para las mujeres nacionales.

Circunstancias de especial vulnerabilidad que dificultan romper el círculo de la violencia:

- a) Realidad psicosocial mujeres migrantes.**
- b) Diferencias culturales y de proyecto migratorio.**
- c) Siempre a vueltas con el mismo problema: los papeles.**

2.- Especial vulnerabilidad durante el procedimiento jurídico.

- a) Derecho a interprete.**
- b) Derecho a la justicia gratuita cuando la mujer es irregular.**
- c) Acceso a los servicios sociales de mujeres migrantes en situación administrativa irregular.**

3.- Sociedad multicultural e inicio de cambios de patrones sexistas culturales.

1.- La denuncia un paso aún más complejo que para las mujeres nacionales:

Cualquier estudio social refleja que la violencia de género que sufren las mujeres inmigrantes presenta una problemática más compleja y necesitada de investigación que la que ya de por sí sobrelleva cualquier mujer española que ha sobrevivido o está en proceso de salir del círculo de esta violencia. Por la especial vulnerabilidad en la que éstas viven.

Así lo indica Amnistía internacional¹ :

"Sin embargo, la organización lamenta que a pesar de que se tiene constancia del elevado número de mujeres extranjeras que demandan apoyo a los dispositivos de emergencia frente a la violencia de género, ninguna de las medidas propuesta aborde la particular desprotección que afecta a las migrantes indocumentadas en España víctimas de violencia de género en el ámbito familiar".

Circunstancias de especial vulnerabilidad que dificultan romper el círculo de la violencia:

a) Realidad psicosocial mujeres migrantes.

Ningún estudio puede pasar por alto la realidad social de estas mujeres: la mayoría de ellas han sufrido un proceso fuerte de desarraigo, dejando sus espacios vitales y afectivos de origen, dejando lo conocido en aras a algo desconocido que en muchos casos produce tanto miedo como atracción. Esta esperanza en una vida mejor, que se ve en demasiadas ocasiones frustrada, en mujeres víctimas de violencia de género queda doblemente frustrada. Es muy posible que aquellas que emigran con la existencia de un proyecto de pareja, con independencia de quien inicie el viaje o lo emprendan juntos, esperen cambios en el comportamiento violento de su pareja, bien por autoengaños o porque hayan sido convencidas por ellos de que aquí con unas

¹ Amnistía Internacional. Sección Española. "Mujeres invisibles, abusos impunes. Mujeres migrantes indocumentadas en España ante la violencia de género en el ámbito familiar". Julio 2003.

mejores condiciones de vida abandonarán las reacciones violentas. No obstante el choque con la realidad, la frustración de expectativas, las condiciones de precariedad laboral y de vivienda van a ser caldo de cultivo proclive a la violencia doméstica. No deja de ser menos cierto que las conductas adquiridas culturalmente no se transforman sólo porque las condiciones de vida mejoren, la prueba de ello está en nuestra sociedad española.

No podemos ignorar que todo el proceso va a suponer un nuevo desarraigo para quienes ha sufrido ya la soledad, la incompreensión cultural y social. El rechazo es un proceso más costoso y lento que para quienes no han pasado por éste. Estar dispuestas a pagar nuevamente este precio, es lo que se les pide en muchas ocasiones cuando se les anima a que denuncien la sumisión violenta que soportan. Es más que probable que el grupo familiar y la red social, tanto la creada aquí como la que permanece en el país de origen, les vuelvan la espalda.

b) Diferencias culturales y de proyecto migratorio:

Englobar a todas estas mujeres bajo el rótulo genérico de 'inmigrantes' no deja de ser impreciso. Englobarlas por nacionalidades con problemáticas uniformes sin tener en cuenta sus circunstancias concretas y su persona no siempre es acertado. No obstante la sistematización de la realidad compleja obliga a manejar categorías, puesto que existen rasgos comunes que tienen que ser estudiados y conocidos de cara a la intervención directa. Con todo, los actores sociales y jurídicos no deberían olvidar nunca el rostro concreto de la persona a la que atienden.

Para los operadores sociales la diferencia cultural y de proyecto migratorio es determinante. Así las africanas provienen de una cultura de mayor sumisión de la mujer y reclusión al espacio privado y tienden a llegar después de que sus maridos estén regularizados. Esto les genera mayor temor a denunciar, miedo a perder la red social de apoyo y a quedarse solas sufriendo un nuevo proceso de desarraigo difícil de soportar. Mientras las latinoamericanas muestran menos miedo, tanto porque tienen una cultura de menor reclusión al ámbito privado de la mujer y dependencia de la pareja como por provenir de sociedades en las que las separaciones y/o divorcios tienen cauces legales regulados en igualdad para hombres y mujeres. Por ello tienen mayor facilidad para interponer denuncias. También porque la inmigración latina tiene en España rostro

femenino, puesto que suelen ser ellas las que han iniciado el proceso migratorio poseyendo papeles y una situación regularizada en muchos de los casos.

c) Siempre a vueltas con el mismo problema: los papeles.

Tal y como denuncia Amnistía Internacional en el documento anteriormente citado² *'su condición de 'irregularidad', a su vez, las hace objeto de medidas restrictivas con impacto sobre sus decisiones'*. Para aquellas inmigrantes que no tengan su situación regularizada interponer la denuncia supone mostrar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad su situación irregular. Tanto el EMUME de la Guardia Civil, como el SAM de la policía nacional y las comisarías están, con la ley en la mano, autorizados a poner en conocimiento de la brigada de extranjería la situación irregular constatada de la denunciante. Si bien es cierto que abogados consultados en Madrid y Aragón aseguran que no se suele utilizar ese mecanismo. No obstante, las mujeres inmigrantes lo viven como un miedo real.

Lo que sí que no resulta práctica habitual es la regularización tras la denuncia de un delito de violencia doméstica, habiendo obtenido sentencia condenatoria contra su agresor. En este sentido resulta sorprendente, por lo infrecuente, la noticia de 13 de octubre de 2004, en la que se informa de que en Fuengirola la Subdelegación de Gobierno y la Fiscal de Malos Tratos había llegado a un acuerdo por el que se regularizaría a una inmigrante rusa con orden de expulsión, para protegerla ya que tras haber denunciado a su compañero, éste había sido condenado a seis meses de prisión que había sido sustituida por la expulsión a Rusia, éste la estaba amenazando de muerte cuando ella fuera repatriada a su país. Se evitaba así la paradoja dejarla desprotegida en su país al repatriarla a pesar de haber sido amparada en España. En este caso concreto se acordó la concesión de la autorización para residir por razones humanitarias (art. 31 ley 4/2000).

En esta misma línea el proyecto para nuevo reglamento de la ley de derechos y libertades de los extranjeros en España 4/00, de octubre de 2004, prevé en su art. 45.4, sobre autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales, conceder una autorización por razones humanitarias a los extranjeros víctimas de delitos por

² Amnistía Internacional. Sección Española. "Mujeres invisibles, abusos impunes. Mujeres migrantes indocumentadas en España ante la violencia de género en el ámbito familiar". Julio 2003.

conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos de la ley 27/2000 reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos. ' art. 45. 4. *Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, en los siguientes supuestos: a) A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22. º, del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.*'

No obstante en la legislación española vigente a fecha de hoy sólo se prevé en el art. 19 de la Ley 4/2000 modificado por la Ley 15/2003 que las aquellas migrantes reagrupadas que tengan autorización de residencia dependiente del maltratador, al ser víctimas de violencia doméstica se les autorizará a tener un permiso de residencia independiente desde el momento en que se dicte una orden de protección a su favor. Ello supone que en aquellos supuestos en que el juez no considere que exista riesgo objetivo o en los que la protección otorgada no se realice mediante orden de protección, circunscribiéndose sólo una medida cautelar penal, sea de alejamiento o prisión provisional, sin hacer uso de la institución jurídica de la orden de protección, no sería de aplicación este artículo, salvo que se forzara el contenido textual con una interpretación analógica.

Esta misma condición de vivir sin papeles, determina el proceso complejo y confuso de decidirse a denunciar a su agresor para afrontar su realidad. Las mujeres inmigrantes valoran diversos factores:

1.- Además de su propia situación administrativa, la de su pareja. Si éste es irregular y se le iniciará orden de expulsión. Puesto que la situación psicológica de las víctimas de este tipo de procedimientos provoca que las mujeres maltratadas no unan su decisión de denunciar con la asunción de una ruptura definitiva. Hasta que lleguen al momento de asumir esta ruptura de la relación, muchas de ellas quieren que la justicia les ayude a que sus parejas cambien. No quieren alejamientos, protecciones o expulsiones. Quieren

mantener ese vínculo afectivo pero sin violencia. La expulsión como amenaza es valorada como factor que inhibe a muchas de ellas a interponer la denuncia o las induce a intentar retirarla, aunque esto procesalmente no sea posible.

2.- Si han iniciado un proceso de reagrupación de sus hijos mientras la pareja permanecía conviviendo, surgen las dudas de si al decretarse una orden de protección que suponga el alejamiento y el uso del domicilio de la agredida, que tendrá como consecuencia el tener los padres dos domicilios diferentes, puede suponer una desestimación de su petición de reagrupación familiar, con respecto a sus hijos.

3.- Aunque algunas de estas circunstancias las comparten con algunas españolas, no dejan de pesar en su decisión la realidad socioeconómica en la que viven. La precariedad laboral, sin contratos e inestables en demasiadas ocasiones, la dificultad de encontrar vivienda, el carecer de apoyo familiar en España a las que acudir, mantener dos viviendas, ... todas estas circunstancias dificultan la posibilidad de acceder a una independencia económica de sus parejas que es un requisito indispensable para poder romper el círculo de la violencia.

2.- Especial vulnerabilidad durante el procedimiento jurídico.

La ONU habla de la vulnerabilidad en los siguientes términos: *"la impotencia o desvalimiento que con harta frecuencia caracteriza al migrante. La impotencia o desvalimiento caracteriza la relación del migrante con el Estado (...), pero esa condición no es inherente a la persona, sea migrante o no; ha sido creada e impuesta a los migrantes en los confines de un país concreto"* ³ Además de la especial atención que necesitan durante estos procesos las mujeres maltratadas, si éstas son inmigrantes sufren una doble vulnerabilidad, como mujeres maltratadas e inmigrantes, o incluso triple en los supuestos en que se encuentren en el país en situación administrativa irregular.

Existen varios aspectos a tener muy en cuenta de cara a garantizar plenamente todos los derechos. Aquí vamos a referirnos a tres de ellos fundamentalmente:

a) Derecho a intérprete:

Existe discriminación en el acceso a la justicia cuando no se garantiza en la mayoría de las ocasiones la presencia de un intérprete basándose en que el extranjero entiende algo, sin valorar la complejidad añadida del lenguaje judicial, o en el caso de que el inmigrante sea víctima que casi nunca dispondrá de uno. Este último supuesto es el que, en muchas ocasiones van a padecer las mujeres migrantes víctimas de violencia doméstica. Muchas mujeres tienen que acudir al letrado sin tener garantizada la asistencia de un intérprete que les permita comprender plenamente las consecuencias de lo que realizan, puesto que es un derecho que no se suele garantizar a las víctimas que tienen la dificultad añadida de las barreras lingüísticas.

En este sentido resulta ilustrativo como anécdota la situación que en el marco de una investigación sobre inmigración cuyo trabajo de campo realizábamos en Juzgados de toda España, contemplamos en El Ejido. Para satisfacer la necesidad de intérprete de una mujer que acudió a las dependencias judiciales para interponer una denuncia, se solicitó la espontánea colaboración de alguno de los extranjeros presentes allí y que se encontraban haciendo cola para realizar gestiones ante el Registro Civil. Es de presuponer en este supuesto que la comprensión total del proceso de interposición de denuncia y sus consecuencias no queda garantizada en el mismo grado como si se tratara de un intérprete con un conocimiento preciso de los dos idiomas y habituado a realizar esta tarea frente a los órganos judiciales.

Se puede dar también la posibilidad, ante esta carencia de intérprete para la víctima, que acaben ejerciendo esa tarea por ejemplo los hijos de la migrante con lo que ello puede suponer de traumático para los mismos.

b) Derecho a la justicia gratuita cuando la mujer es irregular:

El art. 22 Ley de extranjería garantiza la justicia gratuita en igualdad de condiciones a los extranjeros en situación regular, no es así para los demás que tendrán ese derecho *'en procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los*

³ Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes presentado de conformidad con la resolución 1997/15 de la Comisión de Derechos Humanos

procedimientos en materia de asilo'. El Tribunal Constitucional (STC 95/03, 22 de mayo de 2003) ha declarado este artículo inconstitucional, reconociendo como universal derivado del derecho a la tutela judicial efectiva: 'La privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnen las condiciones económicas previstas para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental ha de servir el desarrollo legislativo del Art. 119 CE, pues sino se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad' .

El alto Tribunal declara que el derecho a la tutela judicial efectiva forma parte de '*aquellos derechos fundamentales que pertenecen a la persona en cuanto a tal y no como ciudadano, o dicho de otro modo, con aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme al art. 10.1 de nuestra constitución constituye fundamento del orden político español*'.

Todos los estudios sobre la violencia familiar de género establecen la necesidad de que la mujer denunciante o solicitante de una orden de protección esté asistida de letrado que le informe sobre sus derechos, los trámites que se van a producir y las consecuencias que se derivan del proceso penal que está iniciando.

La práctica demuestra la necesidad que tiene estas mujeres de ser asesoradas por un/a letrado/a que tenga una formación especializada, que le permita conocer la situación psicológica en la que se encuentran y después de escuchar qué quieren determine cual es el mejor camino jurídico para satisfacer sus necesidades. Para responder a esta necesidad de Servicios de Asistencia Jurídica especializada para las víctimas de violencia doméstica se firmó el 29 de enero de 2000 un convenio de colaboración entre el Ministerio de justicia y el Consejo General de la Abogacía Española, para su implantación en los Colegios de Abogados. Que permita guardias de letrados de 24 horas, trámite urgente y prioritario de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, designación de abogado especializado de turno de oficio y a su vez garantice la formación especializada de estos letrados.

En Zaragoza, provincia, se ofrecen dos servicios, uno financiado por el Instituto Aragonés de la Mujer (S.A.M.) y otro por el Ministerio de Justicia (S.A.V.VI.D.), pero que por operatividad se convocan y organizan conjuntamente, contemplando tres tipos de intervención:

a) Orientación Jurídica en Servicio de consultoría que se presta en el I.A.M.

b) Guardias de duración semanal de dos abogados, para asistir las llamadas urgentes, orientar y asistir a la víctima para denunciar la agresión y cuanto sea procedente, asignándose con posterioridad y retribución independiente la defensa de oficio si se tuviera derecho a la misma.

c) Charlas sobre los derechos de la mujer en asociaciones que lo soliciten.

El servicio lo integran 52 Letrados, que deben estar inscritos en las listas de Penal y Familia del Turno de Oficio, tras pasar una fase de selección deben superar un cursillo de especialización en asistencia a víctimas de la violencia doméstica.

El servicio de asesoramiento no ha denegado su atención a mujeres por su situación administrativa, tampoco ha existido antes de la sentencia denegación de turno de oficio en intervenciones procesales. Quedaría por contrastar si el Ministerio de Justicia denegó la justicia gratuita desde la vigencia de la ley del 2000 hasta la citada sentencia del 2003.

c) Acceso a los servicios sociales de mujeres migrantes en situación administrativa irregular.

En cuanto al acceso a los servicios sociales, ‘SOS racismo’ denunció que en Valencia durante el año 1999 se denegó la entrada en casas de acogida a mujeres inmigrantes por estar en situación irregular.

Si nos atenemos al tenor literal de la ley 4/00 reformada por ley 14/2003, de 20 de noviembre, en su Art. 14.3 se establece que los extranjeros cualquiera que sea su situación administrativa tendrá derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas. Mientras en su apartado segundo se restringe a los extranjeros residentes el derecho a los servicios y prestaciones sociales específicas. Para concretar la interpretación de éste término prestaciones específicas parece que estas son entendidas por *‘las que se dirigen hacia particulares sectores de la población, y no al común de ellas, como en los*

*básicos, que por sus especiales condiciones de edad, sexo o discapacidad, requieran un tipo de atención más especial en el plano técnico y profesional que la prestada por los servicios sociales de base*⁴, se trataría por tanto de servicios destinados a determinados colectivos: tercera edad, toxicómanos, infancia y adolescencia, minoría étnicas, mujeres, eliminación de la discriminación por razón de sexo,... servicios que proporcionan prestaciones técnicas o se gestionan en centros especializados.

No obstante con la ley en la mano los inmigrantes sólo tienen derecho a las prestaciones sociales básicas en el caso de estar en situación administrativa irregular, estamos en condiciones de afirmar que, al menos en la Comunidad Autónoma de Aragón no se les está condicionando estar regularizadas a recibir asistencia psicológica o social por profesionales que trabajan en los servicios sociales especializados en mujer. Este mismo criterio es seguido por las casas de acogidas existentes en la Comunidad Autónoma incluida la Casa de la Mujer, gestionada por el Ayuntamiento de Zaragoza. Del mismo modo se está actuando en otras comunidades como la de Madrid, según hemos podido constatar con profesionales que ejercen su labor en esa Comunidad Autónoma.

3.- Sociedad multicultural e inicio de cambios de patrones sexistas culturales.

Partimos de la riqueza de una sociedad multicultural y la necesidad de una gestión de la diferencia desde la interculturalidad, de modo que todas las culturas en plano de igualdad, al relacionarse se enriquecen de sus aspectos más positivos. No obstante no cabe ampararse en razones de diferencia cultural para mantener la sumisión, incluso mediante la violencia, de las mujeres. En España una justificación basada en la cultura patriarcal en la que la mujer es posesión del varón no se puede sostener. Por tanto no se ampara ni legal ni socialmente sea cual sea la fuente de origen, aunque sea una cultura ,como todas ,respetable.

Algunas de estas mujeres que se deciden a romper la atadura de la violencia están iniciando un cambio cultural, puesto que descubren en contacto con nuestra realidad social y jurídica, una redefinición del papel de la mujer que les permite alcanzar una mayor libertad en sus vidas. En tanto se van convirtiendo en personas que conocen y

⁴ en 'El derecho a los Servicios Sociales de los inmigrantes' Leopoldo Olmo Fernández-Delgado. Comunicación presentada al 4º Congreso sobre la inmigración en España. Ciudadanía y Participación.

ejercen sus derechos, realizan desde ahí una revisión crítica de sus patrones culturales que producen un cambio en sus culturas, al ensanchar el restringido ámbito de libertad que todavía tienen las mujeres. Todas las culturas son dinámicas, por tanto cambiantes en su relación con otras que permiten su revisión. Cuando las mujeres inmigrantes reivindican sus derechos actúan como agentes del cambio.

A pesar de lo dicho, existe una cierta tendencia a mantener un discurso fácil en algunos profesionales de la Administración de Justicia por el que justifican en cierta medida la violencia de género intrafamiliar por una idiosincrasia cultural, en todo caso es ajena a nuestro Estado de Derecho y al Orden Público imperante.

Parece que existe un estereotipo arraigado en el que las mujeres migrantes se casan con hombres españoles para regularizarse, aguantan pocos meses y luego denuncian por conflictos interculturales o discusiones, utilizando las denuncias de violencia doméstica para una ruptura beneficiosa. Romper todos los estereotipos, tan injustos a veces, es una labor de todos.

Consideramos que ésta es una compleja problemática que viven estas mujeres que sobreviven a un duro proceso de desarraigo al venir de sus países y que están insertan en procesos pluriformes de dependencia, que se combinan y alternan. Se mezclan la dependencia afectiva, psicológica, económica, laboral, de situación administrativa en los casos de reagrupación, con otra cultural marcada por la cultura de origen que ahonda sus raíces en su propia construcción de mujeres, generando cosmovisiones de reclusión a lo privado y sumisión al varón. Esta mayor complejidad y vulnerabilidad requiere una intervención consciente de todo lo que una mujer inmigrante sobrelleva cuando da el paso de denunciar o acudir a un servicio social. Requiere también políticas que establezcan la intervención de los poderes públicos desde el conocimiento de que no están en igualdad de situación con respecto a las supervivientes de nacionalidad española. Por último son necesarias leyes que reconozcan la especial vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes, especialmente las que tiene una situación administrativa irregular, para establecer mecanismos que las asistan en la denuncia y en mantenerse en el proceso, frente a una legislación de protección integral que ni las menciona.